

médico cirujano que muestre evidencia de haber sido aceptado a un programa de internado y residencia en un hospital aprobado por el Tribunal, que haya aprobado aquella parte del examen de reválida que el Tribunal tenga a bien exigir, y que cumpla con todos los demás requisitos que exija la ley, disponiéndose, que en el caso de médicos cirujanos extranjeros que estén tramitando su residencia permanente en Puerto Rico, deberán, además de lo anterior, someter evidencia de los trámites llevados a cabo ante el Departamento de Inmigración y una declaración jurada de su intención de residir en Puerto Rico con carácter de permanencia.

Dicha licencia provisional especial será expedida por el término de un año y podrá renovarse por un año adicional, disponiéndose, que este término podrá extenderse por un tercer año en aquellos casos especiales en que el Tribunal así lo considere necesario.

En el caso de ciudadanos extranjeros que deseen hacer su entrenamiento médico post-graduado en Puerto Rico, el Tribunal tendrá discreción para por reglamento exigir los requisitos que crea conveniente mediante reglamento y extender la licencia provisional especial mientras completa dicho entrenamiento.

La omisión de este requisito constituirá practica ilegal de la medicina en Puerto Rico.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de julio de 1974.

Código Penal—Nueva Ley

(P. del S. 753)

[NÚM. 115]

[Aprobada en 22 de julio de 1974]

LEY

Para establecer un Código Penal para Puerto Rico y para derogar el Código Penal de Puerto Rico, aprobado el 1ro. de marzo de 1902, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

PARTE GENERAL

Sección Primera

PRINCIPIOS PARA LA APLICACION DEL DERECHO PENAL

Denominación de la Ley

Artículo 1.—

Esta ley se denominará el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aplicación territorial de la Ley Penal

Artículo 2.—

Este Código se aplicará por delito consumado o intentado:

(a) En la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(b) Fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el resultado delictivo se produce en su extensión territorial; o

(c) Fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por funcionario o empleado público, o persona a su servicio, cuando constituya una violación de sus funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

Definición de Extensión Territorial

Artículo 3.—

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aplicación Temporal de la Ley Penal

Artículo 4.—

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos del presente artículo los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Régimen de las Leyes Penales Especiales

Artículo 5.—

Las disposiciones de la Parte General del presente Código se aplicarán también a los hechos previstos por las leyes penales especiales.

Si la misma materia fuera prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, se aplicará la ley especial en cuanto no se establezca lo contrario.

Sección Segunda

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CODIGO

CAPITULO I

REGLAS DE INTERPRETACION

Interpretación de Palabras y Frases

Artículo 6.—

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación

resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Definiciones

Artículo 7.—

Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en el presente Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(1) A sabiendas.—Implica conocimiento personal. No requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión.

(2) Adicto.—Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que haya perdido el auto-control con relación al uso de las mismas.

(3) Alcohólico.—Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el auto-control con relación al consumo y uso de éstas.

(4) Año y mes.—“Año” significa un año natural, y “mes” significa un período de 30 días, a no expresarse otra cosa.

(5) Apropiare.—Incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propia cualquier bien o cosa en forma temporal o permanente.

(6) Beneficio.—Cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

(7) Bienes inmuebles.—Incluye terrenos y todo lo que se construya, crezca o se adhiera a los mismos.

(8) Bienes muebles.—Incluye dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

(9) Edificio.—Comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.

(10) Escrito.—Incluye cualquier impreso, papel, carta, sello, escritura o firma de una persona, moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

(11) Estado Libre Asociado de Puerto Rico.—Comprende sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades.

(12) Estados Unidos.—Significa los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(13) Firma o subscripción.—Además del nombre escrito en mano propia, incluye el nombre o la marca o señal hecho a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda escribir su nombre como testigo, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que también firmará como testigo.

(14) Fondos públicos o caudales públicos.—Significa todos los bonos u obligaciones y comprobantes de deudas y todos los dineros pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, municipales y estatales, subdivisiones políticas y demás dependencias, y todos los dineros, valores, bonos y comprobantes de deudas recibidos y guardados por funcionarios o empleados de las entidades antes mencionadas, en su carácter oficial.

(15) Fraudulentamente.—Acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.

(16) Funcionario o empleado público.—Toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la rama legislativa, ejecutiva o judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquiera de sus municipios, agencias o corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias Públicas.

(17) Ilegalmente.—Todo acto en contravención de alguna ley, reglamento u orden.

(18) Juramento.—Incluye afirmación o declaración así como toda otra forma de confirmar la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

(19) Malicia o maliciosamente.—Denotan la comisión de un acto dañoso, intencionalmente, sin justa causa o excusa y la consciente naturaleza del mismo.

(20) Noche.—Significa el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.

(21) Objeto de locomoción.—Incluye vehículo de motor, aeroplano, motocicleta, bicicleta, lancha, yate, bote o cualquier otro medio de transportación animal o mecánica.

(22) Persona.—Incluye las personas naturales y personas jurídicas.

(23) Propiedad.—Incluye bienes muebles e inmuebles.

(24) Sello.—Comprende la impresión de dicho sello sobre el escrito, o sobre cualquier substancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o de legitimidad.

(25) Tarjeta de crédito.—Significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o en cualquier otro establecimiento.

(26) Vehículo de motor.—Significa todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular.

(27) Voluntariamente.—Aplicada a la intención con que se ejecute un acto, o se incurra en una omisión, implica simplemente propósito o voluntad de cometer el acto, o de incurrir en la omisión a que se refiere.

Sección Tercera

EL DELITO

CAPITULO II

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 8.—

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como delito, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido.

No se podrán crear por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad.

CAPITULO III

DEFINICION, LUGAR, TIEMPO Y CLASIFICACION DEL DELITO

Definición del Delito

Artículo 9.—

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, aparejando, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

Lugar del Delito

Artículo 10.—

El delito se considera cometido:

(a) Donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida.

(b) Donde se ha producido o debía producirse el resultado en Puerto Rico, en aquellos casos en que la acción se ha ejecutado o la omisión se ha incurrido fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Tiempo del Delito

Artículo 11.—

El delito se considera cometido:

- (a) En el momento en que se ha ejecutado la acción; o
- (b) En el momento en que debía ejecutarse la acción omitida; o
- (c) En el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

Clasificación de los Delitos

Artículo 12.—

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquel que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis meses o multa que no exceda de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.

Delito sin Pena Estatuida

Artículo 13.—

Si algún acto u omisión fuere declarado delito y no estuviere establecida la pena correspondiente, tal acto u omisión se penará como delito menos grave.

Cuando un delito grave apareje alternativamente pena de reclusión o multa, a discreción del Tribunal, se considerará menos grave para todos los efectos después de dictada sentencia imponiendo pena de multa que no exceda de quinientos dólares.

Si algún acto u omisión fuere declarado delito grave y no estuviere establecida la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término que no excederá de cinco (5) años, o multa que no excederá de \$5,000, ó ambas penas a discreción del Tribunal. Si en un delito grave no se estableciese mínimo éste será de reclusión por seis (6) meses.

Si algún acto u omisión fuere declarado delito menos grave y no estuviere establecida la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPITULO IV

CULPABILIDAD

Formas de Culpabilidad

Artículo 14.—

Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley provee como delito si la misma no se realiza con intención o negligencia criminal.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Intencional

Artículo 15.—

El delito es intencional:

(a) Cuando el resultado ha sido previsto y querido o pudo ser previsto por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o

(b) Cuando el resultado sin ser querido ha sido previsto o por la persona como consecuencia natural o probable de su acción u omisión.

Negligencia

Artículo 16.—

Responde por negligencia la persona que ha producido un re-

sultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia o descuido, o falta de circunspección o impericia o por inobservancia de la ley.

CAPITULO V

ERROR EN LA PERSONA

Error en la Persona

Artículo 17.—

Cuando por error o por algún otro accidente se comete delito en perjuicio de persona distinta, su autor incurrirá en la misma responsabilidad que si hubiere cometido el acto en perjuicio de la persona contra quien dirigió su acción.

CAPITULO VI

CAUSAS DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD

Caso Fortuito

Artículo 18.—

No incurre en responsabilidad la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

Error de Hecho

Artículo 19.—

No incurre en responsabilidad la persona cuya acción u omisión respondiere a un error esencial de hecho que justifique la ausencia de toda intención o negligencia.

Obediencia Jerárquica

Artículo 20.—

Está exento de pena el que obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

En este caso será responsable el autor de la orden.

Entrampamiento

Artículo 21.—

No incurre en responsabilidad el que realiza el hecho delictuoso inducida la intención criminal en su mente por ardid, persua-

ción o fraude de oficial público, o por persona privada actuando en colaboración con el oficial público.

Esta eximente no beneficiará al coautor ajeno a la inducción engañosa del oficial público o de la persona que con éste colabore.

Legítima Defensa

Artículo 22.—

No incurre en responsabilidad el que defiende su persona, sus bienes o derechos, o su morada, o la persona, bienes o derechos, o morada de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que hubiere necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y no se inflija más daño que el necesario al objeto.

Para justificar el dar muerte a un ser humano, cuando se alegue legítima defensa, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba el agredido o la persona defendida en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.

Para justificar la defensa de bienes o derechos las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Para justificar la defensa de morada las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito.

Estado de Necesidad

Artículo 23.—

No incurre en responsabilidad el que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, por él no provocado y de otra manera inevitable causa un daño en los bienes jurídicos de otro siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita.

Esta eximente no beneficiará a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

Ejercicio de un Derecho o Cumplimiento de un Deber

Artículo 24.—

No incurre en responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Intimidación o Violencia

Artículo 25.—

No incurre en responsabilidad el que obra compelido por intimidación o violencia.

(a) Por la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

(b) Por una fuerza física irresistible.

El concepto de violencia en este artículo comprende también el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

En los casos previstos en el presente artículo será responsable del hecho delictuoso el que haya compelido a realizarlo.

CAPITULO VII

DE LA TENTATIVA

Definición de Tentativa

Artículo 26.—

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas a la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Pena de la Tentativa

Artículo 27.—

Toda tentativa de delito aparejará pena que no excederá de la mitad del máximo de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de 10 años la pena máxima de tentativa.

La tentativa de asesinato aparejará pena de reclusión mínima de un año y máxima de 10 años.

Desistimiento

Artículo 28.—

Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por las acciones ejecutadas que constituyan delito por sí mismas.

Sección Cuarta

SUJETO DE LA PENA

CAPITULO I

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Minoridad

Artículo 29.—

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no hubiere cumplido 18 años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

Incapacidad Mental

Artículo 30.—

No es imputable el que en el momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, careciere de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anomalía manifiesta sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Inconsciencia

Artículo 31.—

No es responsable criminalmente quien en el momento del hecho se hallaba en estado mental de inconsciencia.

Trastorno Mental Transitorio

Artículo 32.—

El trastorno mental transitorio causado de propósito no exime de responsabilidad criminal.

Embriaguez o Intoxicación Voluntaria

Artículo 33.—

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no exime de responsabilidad criminal. Pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados fuere elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial el juzgador podrá tomar en consideración

el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

CAPITULO II
DE LA PARTICIPACION

Personas Responsables

Artículo 34.—

Son responsables criminalmente los autores y los encubridores.

Autores

Artículo 35.—

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que fuerzan, provocan, instigan, inducen o ayudan a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que con posterioridad a la comisión del delito ayudaren a los que tomaron parte directa en la comisión del delito en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución.
- (e) Los que cooperaren de cualquier otro modo en la comisión del delito.

Encubridores

Artículo 36.—

Se consideran encubridores los que para eludir la acción de la justicia con conocimiento de la comisión de un delito, sin haber tenido participación en el mismo como autores, ocultaren al responsable del delito o procuraren la desaparición, alteración u ocultación de evidencia.

Personas Jurídicas

Artículo 37.—

Se consideran penalmente responsables las personas jurídicas legalmente constituidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en el mismo, y toda asociación no incorporada, cuando a través de personas autorizadas en realización de sus acuerdos y en representación de las mismas, o cuando realicen actuaciones que le sean atribuibles, cometan hechos delictuosos.

Dicha responsabilidad no excluye la individual en que puedan incurrir los componentes, dirigentes o representantes de las personas jurídicas o de las asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictuoso.

Sección Quinta

DE LAS PENAS

CAPITULO I

Clases de Penas

Artículo 38.—

Las penas que este Código establece son:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Multa.
- (d) Suspensión.
- (e) Cancelación de certificado de incorporación.
- (f) Revocación de licencia, permiso o autorización.
- (g) Disolución.

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumentos del delito o representen sus productos y no se conozca el dueño de los mismos.

CAPITULO II

De las Penas Aplicables a las Personas Naturales

Artículo 39.—

Las penas que este Código establece para las personas naturales son:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Multa.
- (d) Revocación de licencia, permiso o autorización.

Pena de Reclusión y su Ejecución

Artículo 40.—

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en la institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia.

Esta se cumplirá de manera que dé al convicto el tratamiento adecuado para su rehabilitación moral y social.

Pena de Reclusión contra Menores de 21 años

Artículo 41.—

Las sentencias de reclusión contra menores de veintinueve (21) años deberán cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de delincuentes.

Abonos de Detención o de Términos Reclusión

Artículo 42.—

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere sufrido, en la forma siguiente:

(a) El tiempo de reclusión sufrido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que ésta sea.

(b) El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión que deba cumplir en casos de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

(c) En los casos de los incisos anteriores, si la sentencia firme impusiere exclusivamente pena de multa el tiempo que hubiera permanecido privado de libertad el convicto se le abonará a razón de cinco dólares de multa por cada día de privación de libertad que hubiere sufrido.

Diferimiento de la Ejecución de Sentencia

Artículo 43.—

La ejecución de una pena de reclusión, a discreción del juez sentenciador, podrá diferirse:

(a) Cuando la persona que deba cumplirla se halle gravemente enferma, certificada su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurrido 10 años naturales.

(b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis meses desde el alumbramiento.

(c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

Restricción Domiciliaria

Artículo 44.—

La restricción domiciliaria consiste en la privación de libertad por el término de la sentencia en el domicilio del convicto o en aquella residencia temporal asignada por el Tribunal, bajo las condiciones que éste estime conveniente.

En caso de primera convicción el Tribunal podrá decretar que el sentenciado a pena de restricción no mayor de quince (15) días la cumpla en su propio domicilio o residencia temporal designada. El sentenciado a restricción domiciliaria no podrá cambiar su domicilio o residencia temporal durante el término de la sentencia sin previo permiso judicial.

El que quebrantare la restricción domiciliaria cumplirá reclusión en la institución correspondiente por el término no cumplido de la sentencia.

La vigilancia del cumplimiento de la pena de restricción domiciliaria corresponde a quien determine el Tribunal incluyendo al propio convicto.

Pena de Multa y Modo de Fijarla

Artículo 45.—

La pena de multa consiste en la obligación impuesta al convicto por el Tribunal de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero señalada en la sentencia.

El importe de la multa será determinado prudencialmente por el tribunal dentro de los límites establecidos en el presente Código, teniendo en cuenta la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho punible, la profesión u ocupación del penado, su edad y salud, y toda otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y del penado mismo.

Modo de Pagar la Multa

Artículo 46.—

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del multado y a discreción del tribunal sentenciador, podrá pagarse la multa totalmente o en cuotas dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

Amortización de Multa Mediante Prestación de Trabajo

Artículo 47.—

El Tribunal, a solicitud del multado, después de dictada sentencia imponiendo el pago de multa, discrecionalmente, podrá autorizar el pago o amortización de la multa o de la parte insoluta de la misma mediante la prestación por el convicto de trabajo libre bajo la supervisión y jurisdicción del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se abonarán \$10.00 por día de trabajo, cuya jornada no excederá de 8 horas diarias.

La Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales deberán aprobar la reglamentación pertinente para poner en ejecución las disposiciones del presente artículo, entre otras, en cuanto a normas, condiciones y lugares de trabajo y supervisión. Dicha reglamentación tomará en cuenta la rutina normal de trabajo del convicto.

El Tribunal conservará jurisdicción sobre el convicto a los fines del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden, exigir el pago total de la multa, o en su caso, el balance insoluto de la misma.

Conversión de la Multa

Artículo 48.—

Si la pena de multa no fuere satisfecha conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cinco dólares por cada día de reclusión.

En cualquier tiempo el multado podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si la multa hubiese sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

Cuando se impusiere pena de multa, su conversión no podrá exceder de 90 días de reclusión.

Suspensión o Revocación de Licencia, Permiso
o Autorización

Artículo 49.—

Cuando en la comisión del delito se violaren los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, además de la pena que se le imponga al convicto por el

delito cometido se podrá disponer suspensión de los mismos por el término que señale la sentencia. Dicho término no podrá exceder el límite máximo de la sentencia impuesta. Podrá discrecionalmente el Tribunal ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o autorización.

CAPITULO III

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURIDICAS

Artículo 50.—

Las personas jurídicas, y las asociaciones no incorporadas, mencionadas en el Artículo 37 pueden ser objeto de las siguientes penas:

- (a) Multa.
- (b) Suspensión.
- (c) Cancelación del certificado de incorporación.
- (d) Disolución.
- (e) Revocación de licencia, permiso o autorización.

Multa

Artículo 51.—

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el Tribunal para determinarla, el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia relevante. La multa así impuesta será satisfecha inmediatamente.

Suspensión

Artículo 52.—

La pena de suspensión consiste en la paralización de toda actividad de la entidad, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el Tribunal que no podrá ser mayor de seis meses.

La pena de suspensión llevará también aparejada la pena de multa.

Cancelación del Certificado de Incorporación o Disolución

Artículo 53.—

Cualquier entidad de las mencionadas en el Artículo 37 que cometiere un nuevo delito grave, después de sentencia firme que le haya sido impuesta por delito grave anterior, si de los móviles

y circunstancias del delito puede razonablemente concluir el Tribunal que la entidad sigue un curso persistente de comportamiento delictuoso, será penada con la cancelación del certificado de incorporación o con su disolución.

La pena precedente llevará también aparejada la pena de multa.

Revocación de Licencia, Permiso o Autorización

Artículo 54.—

Cuando en la comisión del delito, cualquier entidad de las mencionadas en el Artículo 37 violare por primera vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, además de cualquier pena que se le imponga, se dispondrá la suspensión de los mismos por el término que señale la sentencia. Dicho término no podrá exceder el límite del término de reclusión dispuesto en ley para el delito.

Si la entidad violase por más de una vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocarle permanentemente los mismos.

Notificación

Artículo 55.—

Toda sentencia que impusiere pena de suspensión de actividad o de cancelación del certificado de incorporación o disolución a las entidades mencionadas en el Artículo 37 deberá ser notificada por el Secretario del Tribunal dentro de las 24 horas de haber quedado firme, al Departamento de Estado, y toda revocación de licencia, permiso o autorización deberá ser así notificada, dentro de dicho término, a la agencia u organismo que hubiere concedido dicha licencia, permiso o autorización.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 56.—

Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

CAPITULO V

DE LA APLICACION DE LAS PENAS

Principio de Judicialidad

Artículo 57.—

Toda pena de carácter criminal será impuesta exclusivamente por sentencia judicial.

Sentencia Indeterminada

Artículo 58.—

Cuando el Tribunal condenare a pena de reclusión por delito grave, dictará una sentencia indeterminada que no tendrá término específico de duración pero que en ningún caso podrá la reclusión ser menor que el término mínimo previsto en la ley para el delito cometido ni mayor que el término máximo establecido para éste.

Informe Pre-Sentencia

Artículo 59.—

La imposición de la pena requerirá un informe pre-sentencia, el cual será mandatorio en los delitos graves y a discreción del Tribunal en los delitos menos graves. Estos informes estarán a disposición de las partes.

Fijación de las Penas

Artículo 60.—

Dentro de los límites establecidos por la ley, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) La naturaleza de la acción u omisión delictuosa.
- (b) Los medios empleados.
- (c) La importancia de los deberes transgredidos.
- (d) La extensión del daño o del peligro causado.
- (e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.
- (f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.
- (g) La calidad de los móviles del hecho.
- (h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictuosa.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyen la pena, afectará solamente a la persona a quien correspondan.

CAPITULO VI REINCIDENCIA

Determinación de la Reincidencia

Artículo 61.—

Habrán reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurre nuevamente en otro delito reprimido con pena de reclusión.

Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito, excepto cuando se trate de delitos de la misma especie o naturaleza donde no se tomarán en consideración si han mediado 15 años.

Se consideran delitos de la misma especie o naturaleza aquellos que por los hechos que los constituyen, por los derechos o bienes jurídicos protegidos o por los motivos determinantes presentan características fundamentales comunes.

(b) Se tomará en cuenta cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por delito que lleve clasificación de grave donde se hubiere cometido o que por su pena de no existir clasificación pudiere ser clasificado como grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave, no se tomarán en cuenta.

(c) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo en los casos en que el Tribunal Tutelar de Menores haya renunciado a la jurisdicción del convicto y éste se halle entre los 16 y 18 años de edad.

Efectos de la Reincidencia

Artículo 62.—

En caso de reincidencia se aumentará en la mitad la pena mínima y máxima dispuesta por ley para el delito cometido.

CAPITULO VII SOBRE CONCURSO DE DELITOS

Concurso de Delitos

Artículo 63.—

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, un acto u omisión penable de distintos modos por diferentes disposiciones penales, podrá castigarse con arreglo a cualquiera de dichas disposiciones, pero en ningún caso bajo más de una.

La absolución o convicción y sentencia bajo alguna de ellas impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

Acto Criminal Penable como Delito y como Desacato

Artículo 64.—

Un acto criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como desacato.

Mitigación de la Pena

Artículo 65.—

Si al imponerse sentencia resultare que el sentenciado ha pagado alguna multa o sufrido reclusión por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden en que dicho acto se juzgara como desacato, el Tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

Sección Quinta

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

Principio de Judicialidad

Artículo 66.—

Toda medida de seguridad será impuesta exclusivamente por sentencia judicial únicamente en los casos de incapacidad mental, alcohólicos, toxicómanos o adictos o dependientes, delincuentes sexuales peligrosos o delincuentes habituales.

Exclusión de la Pena

Artículo 67.—

La aplicación de las medidas de seguridad excluyen la pena, salvo en el caso del delincuente habitual.

Examen Siquiátrico e Informes

Artículo 68.—

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe siquiátrico y/o sicológico de la persona, realizado por siquiatra o sicólogo clínico designado por el Tribunal y un informe social realizado por un Oficial Probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.

Vistas

Artículo 69.—

Las partes podrán controvertir estos informes, en el cual caso se celebrará vista, a la que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPECIE

Incapacidad Mental

Artículo 70.—

Cuando el imputado fuere absuelto por razón de incapacidad mental el Tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determinare conforme a la evidencia presentada que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o que habría de beneficiarse con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al Tribunal sobre la evolución del caso.

Alcohólicos y Dependientes o Adictos

Artículo 71.—

El convicto de cometer un delito en estado o como consecuencia de embriaguez y ésta fuere habitual, o bajo la acción de una adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes o sustancias similares, cuyo uso acostumbrare y que

no implique incapacidad mental, será declarado por el Tribunal alcohólico o dependiente o adicto, y será internado por el Tribunal en una institución adecuada para su tratamiento, previa consulta a estos efectos con el Departamento de Servicios contra la Adicción.

Esta intervención no excederá del término máximo previsto en la ley por el delito cometido.

Delincuentes Sexuales Peligrosos

Artículo 72.—

El convicto de tentativa o consumación de violación, sodomía, incesto, actos lascivos o impúdicos, o exposiciones deshonestas, que hubiere revelado tendencia irreprimida a cometer dichos delitos, será declarado por el Tribunal delincuente sexual peligroso y será internado en una institución adecuada para su tratamiento.

Esta intervención no excederá del término máximo previsto en la ley por el delito cometido.

Delincuentes Compulsivos

Artículo 73.—

El convicto de algún delito fuera de los enumerados en el Artículo 72 que hubiera revelado tendencia irreprimida a cometer delitos de la misma especie o naturaleza, será declarado por el Tribunal delincuente compulsivo y será internado en una institución adecuada para su tratamiento.

Esta intervención no excederá del término máximo previsto en la ley por el delito cometido.

Delincuente Habitual

Artículo 74.—

El convicto de delito sancionado con pena de reclusión que anteriormente hubiere sido sentenciado por dos o más delitos sancionados con esa clase de pena, cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros y que demostrare una persistente tendencia de delinquir, será declarado por el Tribunal delincuente habitual y recluso para su tratamiento hasta lograr su readaptación social.

El máximo de esta reclusión no podrá exceder del máximo legal previsto para el delito cometido aumentado hasta el doble,

y su mínimo no será nunca menor de tres años en los delitos graves, ni menor de seis meses en los delitos menos grave.

CAPITULO III

SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Revisión Periódica

Artículo 75.—

Anualmente el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que la circunstancias lo aconsejen o por la persona bajo cuya custodia se halle el internado. En el caso del delincuente habitual, la revisión no se realizará hasta transcurrido el término mínimo de la medida de seguridad impuesta.

Si de la evolución favorable del tratamiento el Tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del convicto puede continuar operándose en libertad con supervisión, podrá concederla sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

Informes

Artículo 76.—

A los efectos del artículo anterior el Tribunal deberá tener:

(a) En los casos de medidas de seguridad a los incapacitados mentales, alcohólicos, toxicómanos, dependientes o adictos, delincuentes sexuales peligrosos, delincuentes compulsorios y delincuentes habituales el examen de un siquiatra y/o sicólogo clínico será imprescindible además del correspondiente informe por un Oficial Probatorio.

(b) En los casos de medidas de seguridad a los delincuentes habituales será necesario, además de los informes establecidos en el inciso anterior, un informe del director del establecimiento donde cumple el convicto la medida de seguridad. Los restantes informes se regirán, por las normas establecidas en los Artículos 69 y 70.

(c) Los exámenes a los alcohólicos, dependientes o adictos a que se refiere el inciso (a) de este artículo serán hechos por el Departamento de Servicios contra la Adicción.

Sección Sexta

DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES, DE LAS PENAS Y DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I

Extinción de la Acción Penal

Artículo 77.—

La acción penal se extingue por:

- (a) muerte del imputado.
- (b) indulto.
- (c) el matrimonio entre el seductor y la seducida.

Prescripción

Artículo 78.—

La acción penal prescribirá:

(a) A los tres años en los delitos graves, salvo los delitos de asesinato, malversación de fondos públicos, secuestro, robo de niños y falsificación de documentos públicos que no prescriben y los provenientes de infracción a las leyes fiscales que prescribirán a los cinco años.

(b) Al año en los delitos menos grave, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y a los Artículos 214 sobre Omisión en el cumplimiento del Deber y el 215 sobre Negligencia en el cumplimiento del Deber que prescribirán a los cuatro años.

Cómputo del Término de Prescripción

Artículo 79.—

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se expida el mandamiento de arresto o de citación.

Participación

Artículo 80.—

El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

CAPITULO II

Extinción de las Penas

Artículo 81.—

Las penas se extinguen por:

- (a) muerte de penado.
- (b) indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.
- (c) cumplimiento de la sentencia impuesta.

PARTE ESPECIAL

DE LOS DELITOS

Sección Primera

DELITOS CONTRA LA VIDA

Asesinato

Artículo 82.—

Asesinato es dar muerte a un ser humano con malicia premeditada.

Grados de Asesinato

Artículo 83.—

Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, y toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio de morada, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga constituye asesinato en primer grado, siendo de segundo grado todos los demás.

Penalidad

Artículo 84.—

A toda persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión perpetua y a toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término mínimo de diez años y máximo de treinta años.

Homicidio

Artículo 85.—

Toda persona que matare a otra en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

Homicidio Involuntario

Artículo 86.—

Toda persona que obrando con negligencia o que al realizar un acto ilegal que no constituyere delito grave, ocasionara la muerte a otra, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de tres años o multa que no excederá de tres mil dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cuando el homicidio involuntario se cometa por una persona al conducir un vehículo de motor, se le impondrá pena de reclusión por un término mínimo de 6 meses y máximo de 5 años.

No empece lo dispuesto en el Artículo 10 de este Código, el delito de homicidio involuntario según expuesto en el presente artículo se considerará delito menos grave y el acusado tendrá derecho a juicio por jurado.

Imprudencia Crasa o Temeraria al Conducir Vehículo de Motor

Artículo 87.—

Cuando en la muerte ocasionada por una persona al conducir un vehículo de motor mediare imprudencia crasa o temeraria, se impondrá pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de 5 años.

La imprudencia crasa o temeraria es aquella de tal naturaleza que demuestra un absoluto menosprecio de la seguridad de los demás bajo circunstancias que probablemente produzcan daños a éstos y no significa una mera falta de cuidado.

Revocación de Licencia para Conducir

Artículo 88.—

Cuando el homicidio involuntario se cometa por una persona al conducir un vehículo de motor, según dispuesto en el Artículo 86, y en caso del Artículo 87, el Tribunal sentenciador, además de la imposición de la pena correspondiente, revocará al convicto su licencia para conducir vehículos de motor por un término no menor de un año.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

(a) Se abonará el período de revocación el término que el convicto extinguiere bajo reclusión.

(b) Para disfrutar nuevamente de su licencia el convicto deberá radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de la ley.

(c) El Secretario del Tribunal sentenciador deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

Muerte y Grave Daño Corporal por Permitir Animal Feroz Andar Suelto

Artículo 89.—

Todo dueño de fiera salvaje o animal feroz entrenado para atacar o de uno con historial conocido de agresiones contra seres humanos que voluntariamente le permitiere andar suelto o no lo tuviere con la necesaria sujeción y debido a esto matare dicho animal o causare grave daño corporal a alguna persona que hubiere tomado todas las precauciones posibles a las que ordinariamente habría tomado cualquier persona prudente en igualdad de circunstancias, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años o multa de mil (1,000) dólares.

Incitación al Suicidio

Artículo 90.—

Toda persona que deliberadamente permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a cometer suicidio será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años si la muerte se hubiere consumado o intentado.

Aborto

Artículo 91.—

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, toda persona que proporcionare, facilitare, administrare, prescribiere o hiciere tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga, o sustancia o que utilizare o empleare cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayudare a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de dos años y máximo de cinco años.

Aborto Cometido por la Mujer o Consentido por Ella

Artículo 92.—

Toda mujer que procurare de cualquier persona alguna medi-

cina, droga, o sustancia, y la tomare, o que se sometiere a cualquiera operación o a cualquiera otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Anuncio de Medios para Producir Abortos

Artículo 93.—

Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar los abortos, o que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal objeto, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Sección Segunda

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

Agresión Simple

Artículo 94.—

A toda persona que empleare fuerza o violencia contra otra para causarle daño se le impondrá pena de multa que no excederá de cien (100) dólares.

Agresión Agravada

Artículo 95.—

La agresión se considera agravada aparejando pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa máxima de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, si se cometiere con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando se cometa en la persona de un funcionario público en el cumplimiento de sus deberes, o como consecuencia de éstos, en caso de saberse o haberse hecho saber a la persona que cometiere el hecho, que la persona agredida era un funcionario público o en su presencia.

(b) Cuando se cometiere en un Tribunal de justicia o en cualquier sitio dedicado al culto o a las prácticas religiosas o en algún lugar donde se hallaren reunidas varias personas con fines lícitos.

(c) Cuando la persona entre en la morada de una persona y cometiere allí la agresión.

(d) Cuando se cometiere por una persona robusta en la de un anciano o decrepito.

(e) Cuando se cometiere por un varón adulto en la persona de una mujer o niño, o por una mujer adulta en la de un niño menor de 16 años de edad.

(f) Cuando se infiere grave daño corporal a la persona agredida.

(g) Cuando se cometiere con armas mortíferas en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar.

(h) Cuando se cometiere con la intención de inferir grave daño corporal.

(i) Cuando se cometiere por un funcionario público so color de autoridad y sin causa legítima.

(j) Cuando se cometiere por una o más personas haciendo uso de ventaja indebida.

Mutilación

Artículo 96.—

Toda persona que ilegal y maliciosamente privara a otra de un miembro de su cuerpo, o lo mutilare, desfigurare o inutilizare, o le cortare o mutilare la lengua, sacare un ojo, sajare la nariz, oreja o labio, desfigurase su rostro o alterare permanentemente la apariencia de su rostro o inutilizare permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de quince años.

Lanzar Acidos a Una Persona

Artículo 97.—

Toda persona que voluntariamente y maliciosamente pusiere o arrojar, o hiciere poner o arrojar, vitriolo, ácido corrosivo, o cualquiera clase de sustancia cáustica sobre la persona de un semejante, con intención de lastimar las carnes o desfigurar el cuerpo de dicha persona, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de quince años.

Duelo

Artículo 98.—

Constituye duelo el combate armado entre dos personas precediendo desafío o reto.

Toda persona que desafiare, retare o aceptare batirse o se batiere con otra en un duelo o instigare a otra persona a que desafiare, retare o aceptare batirse o se batiere con una tercera persona será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección Tercera

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

Violación

Artículo 99.—

Se impondrá pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de 25 años a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si la mujer fuera menor de 14 años.

(b) Si por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente.

(c) Si la mujer ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarla; o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(d) Si al tiempo de cometerse el acto, no tuviera ella conciencia de su naturaleza y esta circunstancia fuera conocida por el acusado.

(e) Si se sometiera a la creencia de que el acusado era su marido, debido a una treta, simulación u ocultación puesta en práctica por el acusado para inducirla a tal creencia.

Circunstancia Esencial del Delito

Artículo 100.—

El delito de violación esencialmente consiste en el ultraje inferido a la persona y sentimientos de la mujer.

La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual por leve que fuere, bastará para consumir el delito.

Sedución

Artículo 101.—

Toda persona que bajo promesa de matrimonio sedujere a una mujer soltera, menor de 18 años de buena reputación moral y tuviera acceso carnal con ella será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años o multa mínima de quinientos dólares y máxima de cinco mil dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Extinción de la Acción

Artículo 102.—

El matrimonio de seductor y la seducida, celebrado con anticipación al juicio, impedirá todo proceso por infracción al artículo anterior.

Sodomía

Artículo 103.—

Toda persona que sostuviere relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo o cometiere el crimen contra natura con un ser humano será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de diez (10) años.

Bestialismo

Artículo 104.—

Toda persona que cometiere el crimen contra natura con una bestia será sancionado con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares.

Actos Lascivos o Impúdicos

Artículo 105.—

Toda persona que sin intentar consumar acceso carnal cometiere cualquier acto impúdico o lascivo con otra, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima fuere menor de 14 años.

(b) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave o inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento,

su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente.

Exposiciones Deshonestas

Artículo 106.—

Toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres meses o multa que no excederá de doscientos cincuenta dólares.

La pena dispuesta en el presente artículo será de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares si el acto tuviere lugar en presencia de una persona menor de 16 años.

Proposiciones Obscenas

Artículo 107.—

Toda persona que en lugar público o abierto al público hiciere proposiciones obscenas, de una manera escandalosa u ofensiva al pudor público, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de doscientos cincuenta dólares.

Casas de Prostitución o Sodomía

Artículo 108.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, en primera convicción y en subsiguientes convicciones con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares y reclusión que no excederá de seis meses:

(a) Toda persona que tuviere en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para ejercer la prostitución o la sodomía o para concertar citas deshonestas, o de algún modo la regentee, dirigiere o administrare o participare en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

(b) Toda persona que arrendare, en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo o dependencia de los mismos, para su uso como casa de prostitución o sodomía o citas deshonestas.

(c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio, anexo o dependencia de los mismos, permitiere la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar citas deshonestas o para su uso como casa de prostitución o sodomía.

En los casos en que a los establecimientos locales a que se refiere este artículo se les haya concedido licencias, se ordenará la revocación de las mismas en adición a las anteriores disposiciones.

Casas Escandalosas

Artículo 109.—

Toda persona que tuviere en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbare la tranquilidad, bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promovieren desórdenes constantemente, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal en primera convicción, y en subsiguientes convicciones con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares y reclusión que no excederá de seis meses.

Proxenitismo, Rufianismo, Comercio de Personas

Artículo 110.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años y multa que no excederá de mil dólares, toda persona que:

(a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promoviere o facilitare la prostitución de persona mayor de 18 años, aun con el consentimiento de ésta, o

(b) Hiciere de la prostitución ajena su medio habitual de vida,

(c) Promoviere o facilitare la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una persona mayor de 18 años, aun con el consentimiento de ésta para que ejerza la prostitución o la sodomía.

Delito Agravado

Artículo 111.—

La pena de reclusión por los delitos a que se refiere el artículo anterior será por un término mínimo de dos años y máximo de 10 años y la multa hasta dos mil dólares si concurriere cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima fuere menor de 18 años.

(b) Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción.

(c) Si el autor fuere ascendente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

(d) Si se promoviere o facilitare la prostitución o la sodomía de más de una persona.

Obscenidad

Artículo 112.—

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar o traiga o haga traer, a Puerto Rico, para la venta o distribución, o que en Puerto Rico, prepare, publique, imprima, exhiba, distribuya, venda u ofrezca para la distribución, o la venta, o tenga en su posesión, con la intención de distribuir, o de exhibir, o de ofrecer para la distribución o la venta, cualquier material de naturaleza obscena, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Espectáculos Obscenos

Artículo 113.—

Toda persona que produzca, presente o dirija un espectáculo obsceno, o participe en una parte de dicho espectáculo que sea obsceno, o que contribuya a su obscenidad será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Se entenderá por espectáculo la ejecución de cualquier obra teatral, película cinematográfica, baile o cualquier otra exhibición dirigida a una audiencia.

Protección a Menores

Artículo 114.—

Cuando la conducta proscrita por los artículos 112 y 113 de este Código se lleve a cabo para con o en presencia de menores de

16 años la penalidad será de reclusión por un término máximo de seis meses, o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Definición de Obscenidad

Artículo 115.—

Es obsceno todo material o conducta que participe de los tres elementos siguientes:

(a) Si una persona promedio, aplicando patrones comunitarios contemporáneos encontrara que el material, considerado en su totalidad, apela a un interés lascivo en el sexo;

(b) Si el material representa o describe en una forma patentemente ofensiva, conducta sexual;

(c) Si el material, o conducta considerado en su totalidad, carece de serio valor literario, artístico, político, religioso, científico, o educativo que lo justifique.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para con, o en presencia de menores de 16 años, no necesariamente se exigirá que el material representa una conducta sexual patentemente ofensiva, y será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

Anuncios Obscenos

Artículo 116.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal toda persona que escriba, prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de material obsceno.

Destrucción de Material Obsceno

Artículo 117.—

Convicto que fuere el acusado, el Tribunal ordenará, cuando la sentencia sea firme, que se destruya cualquier material o anuncio obsceno que hubiere motivado la convicción del acusado, y que se encuentre en poder o bajo control del Tribunal, del ministerio fiscal o de un funcionario del orden público.

Sección Cuarta

DELITOS CONTRA EL HONOR

Difamación

Artículo 118.—

Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonnare, o desacreditare, o imputare la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnare la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona natural o jurídica, o denigrare la memoria de un difunto, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

La Verdad como Defensa

Artículo 119.—

En los procesos por difamación la verdad constituirá defensa y deberá absolverse al acusado siempre que se probare la verdad del hecho imputado, la sana intención y los fines justificables del acusado.

Si el ofendido es un funcionario público y el hecho imputado se refiere al ejercicio de sus funciones, o si lo relatado o publicado se refiere a material de interés público, deberá absolverse al acusado siempre que se probare la verdad del hecho imputado; Disponiéndose, que si fuere falso el hecho imputado, no podrá absolverse a dicho acusado, si se probare que éste actuó con conocimiento de la falsedad del hecho o con craso y temerario menosprecio de la verdad.

Relación de Actos Oficiales

Artículo 120.—

No se tendrá por difamatoria ninguna relación o exposición imparcial y exacta de actos judiciales, legislativos o de cualquier otro carácter oficial, ni de las manifestaciones, argumentaciones y debates que en dichos actos tuvieren lugar.

Difusión de Sentencia Condenatoria

Artículo 121.—

El Tribunal sentenciador podrá ordenar la difusión de la sentencia condenatoria por el mismo medio utilizado por el difamador o por otro análogo o de igual naturaleza y a costa de éste.

Sección Quinta

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Incesto

Artículo 122.—

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años las personas que hallándose dentro del grado de consanguinidad especificado en este artículo, contrajere matrimonio o tuvieren relaciones sexuales entre sí:

- (1) Los ascendientes y descendientes en todos los grados.
- (2) Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

La prohibición de este artículo comprende tanto relaciones de parentesco de doble vínculo, como de vínculo sencillo, e incluye la relación de padre e hijo por adopción o hermano por adopción.

Sección Sexta

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Bigamia

Artículo 123.—

Toda persona que contrajere nuevo matrimonio sin hallarse anulado o legítimamente disuelto el anterior, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de tres años salvo que:

(a) Su cónyuge en el matrimonio anterior hubiere estado ausente durante cinco años consecutivos sin que en dicho tiempo le constare a éste que vivía aquél.

(b) El autor razonablemente creyó que estaba habilitado para contraer nuevas nupcias.

Contrayente Soltero

Artículo 124.—

Toda persona que no siendo casada contraiga matrimonio con persona casada, conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia, será sancionada con la pena prescrita en el artículo anterior.

Celebración de Matrimonios Ilegales

Artículo 125.—

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que celebre un matrimonio prohibido por la ley civil, conociendo esa circunstancia, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Personas No Autorizadas

Artículo 126.—

Toda persona que no esté autorizada para celebrar matrimonios que celebre un matrimonio, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Simulación de Matrimonio

Artículo 127.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses, o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que mediante fraude o engaño:

- (a) Contrajere matrimonio con otra; o
- (b) Participare en la celebración del matrimonio; o
- (c) Ofreciere informes falsos sobre la celebración del matrimonio.

Delito Agravado

Artículo 128.—

Si la persona que simulare mediante fraude o engaño contraer matrimonio, lograre acceso carnal a la otra persona, la pena de reclusión será por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años.

Adulterio

Artículo 129.—

Toda persona casada que tuviere comercio carnal con persona que no fuere su cónyuge, incurrirá en adulterio y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

El proceso por delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito, o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se cometiere entre una mujer casada y un soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio y será sancionado con la pena correspondiente a dicho delito.

Sección Séptima

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

Restricción de Libertad

Artículo 130.—

Toda persona que, de cualquier modo, restringiere ilegalmente la libertad de otra, con conocimiento la víctima de la restricción será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Restricción de Libertad Agravada

Artículo 131.—

Si el delito a que se refiere el artículo anterior se cometiere con la concurrencia de cualquiera de la siguientes circunstancias, la pena será de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años o multa mínima de quinientos dólares y máxima de tres mil dólares:

- (a) Con violencia o intimidación.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de poder o actuando violentamente.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona menor de dieciséis años.
- (f) Si la víctima sufriere grave daño corporal.

Demora en Examen del Arrestado

Artículo 132.—

Todo funcionario público o persona particular que habiendo arrestado a alguien voluntariamente tardare innecesariamente horas en conducirlo ante un magistrado, será sancionado con pena

de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.

Incumplimiento de Auto de Hábeas Corpus

Artículo 133.—

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus, que dejare de cumplirlo o se negare a ello, después de su presentación, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Evasión de Auto de Hábeas Corpus

Artículo 134.—

Toda persona que tuviere bajo su custodia o poder a algún preso en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto, o evadir su efecto, traspasare dicho preso a la custodia de otro, o lo colocale bajo el poder o autoridad de otro, u ocultare o cambiare el lugar de reclusión, o lo trasladare fuera de la jurisdicción del Tribunal o magistrado que haya dictado el auto, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Nuevo Arresto o Encarcelamiento de Persona Excarcelada

Artículo 135.—

Toda persona que, por sí sola, o como miembro de un Tribunal, ilegalmente volviere a mandar, prender, encarcelar, o privar de su libertad por la misma causa, una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Prolongación Indebida de la Pena

Artículo 136.—

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, el funcionario o empleado de una

institución, establecimiento penal o correccional destinado a la ejecución de las penas o las medidas de seguridad, que:

(a) Recibiére a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales.

(b) No obedeciére la orden de libertad expedida por un magistrado.

(c) Prolongare indebidamente la ejecución de la pena o la medida de seguridad.

Secuestro

Artículo 137.—

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere a otra para privarla de su libertad, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de 10 años y máximo de 40 años.

Secuestro Fuera de Puerto Rico

Artículo 138.—

Toda persona que fuera de los límites territoriales de Puerto Rico mediante fuerza, intimidación, fraude o engaño sustraiga a otra para privarla de su libertad y la traiga o envíe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de 10 años y máximo de 40 años.

Violación de Morada

Artículo 139.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares si no resultare otro delito más severamente penado, toda persona que se introdujere o se mantuviere en morada ajena o en sus dependencias, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o del que hiciere sus veces, o penetrare en ella, clandestinamente o con engaño.

Orden de Arresto o de Allanamiento Obtenida Ilegalmente

Artículo 140.—

Toda persona que ilegalmente y sin que se hubiere determinado causa probable consiguiera el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Acometimiento, Opresión, etc., Por Funcionario Público

Artículo 141.—

Todo funcionario público que so color de autoridad y sin causa legítima, acometiére, agraviare, oprimiére o golpeare a alguna persona, será sancionado con pena de reclusión por término que no excederá de seis meses o multa máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Delito Contra el Derecho de Reunión

Artículo 142.—

Toda persona que perturbare o molestare o impidiere una reunión lícita y pacífica, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Violación de Comunicación Privada Escrita

Artículo 143.—

Toda persona que se apodere de una comunicación privada escrita, que no le esté dirigida, o que la abriere, o destruyere o suprimiere, sin estar debidamente autorizada para ello, en todo o en parte, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Interceptación de Comunicación Privada Verbal

Artículo 144.—

Toda persona que con el fin de enterarse o de permitir que cualquiera otra se entere de una comunicación privada verbal, bien sea comunicación telefónica o por cualquier otro medio dirigida a un tercero, conecte, instale o utilice cualquier aparato o mecanismo, o cualquier otro modo, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres años o multa que no excederá de cinco mil dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Grabación

Artículo 145.—

Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telefónica o cualquier otro medio o cualquier persona extraña a la misma, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervinieren en dicha

comunicación será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres años o multa que no excederá de cinco mil dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Divulgación de Comunicación Privada

Artículo 146.—

Cualquiera de las partes intervinientes en una comunicación privada personal, o cualquier persona extraña a la misma, que habiendo grabado o interceptado ilegalmente dicha comunicación la divulgare sin el consentimiento de las otras partes será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Publicación de Comunicación Privada

Artículo 147.—

Toda persona que teniendo conocimiento de que una comunicación privada personal, verbal o escrita ha sido violada, interceptada o grabada ilegalmente, publicare o hiciere publicar, o permitiere publicar total o parcialmente, dicha comunicación o su sustancia, propósito, efecto o alcance, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Alteración de Mensajes

Artículo 148.—

Toda persona que maliciosamente altere, en perjuicio de otra, el sentido, efecto, significado o alcance de un mensaje verbal o escrito, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres años o multa que no excederá de cinco mil dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Uso Indebido de Comunicación Privada

Artículo 149.—

Toda persona que para beneficio suyo o ajeno, o para perjudicar a otra, utilice, negocie, especule, emplee o de cualquier otro modo se valga de una comunicación privada personal interceptada, violada, o grabada ilegalmente o que de algún modo indujere o tratare de inducir a algún agente, funcionario o empleado de una compañía telefónica o telegráfica a revelar el contenido de alguna comunicación privada, será sancionada con pena de reclusión

que no excederá de tres años o multa que no excederá de cinco mil dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Delito Agravado

Artículo 150.—

Todo funcionario o empleado público que en el curso de sus deberes, o que valiéndose de su condición de funcionario o empleado público, infrinja las disposiciones de los Artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de este Código será sancionado con reclusión que no excederá de diez (10) años o multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Revelación de Secreto Profesional

Artículo 151.—

Toda persona que sin justa causa, en perjuicio de otra, revelare secretos que hubieren llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Intrusión en la Tranquilidad Personal

Artículo 152.—

Toda persona que por medio del teléfono o por cualquier otro medio similar profiriere lenguaje amenazador, abusivo, obsceno o lascivo a otra, o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que permita que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido por el presente artículo, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Amenazas

Artículo 153.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en su persona, honor o patrimonio un daño determinado.

Discriminaciones Ilegales

Artículo 154.—

Le será impuesta pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, a toda persona que por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color o sexo, condición social u origen nacional realizare cualquiera de los siguientes actos:

(a) Negare a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.

(b) Negare vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.

(c) Negare el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.

(d) Negar empleo.

(e) Se negare a conceder un empleo.

(f) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar:

(1) El patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte.

(2) La venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

Sección Octava

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

Profanación de Cadáver

Artículo 155.—

Toda persona que ilegalmente mutilare, desenterrare o removiere de su sepultura, o del lugar en que se hallare aguardando el momento de enterrarse, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma lo profanare, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de cinco (5) años.

Profanación de Objetos Destinados Al Culto de los Muertos

Artículo 156.—

Se impondrá pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o am-

bas penas, a discreción del Tribunal, a toda persona que incurriere en cualquier de los siguientes actos:

(a) Profanare el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas.

(b) Impidiere o interrumpiere un funeral, velatorio o servicio fúnebre.

Entierro Fuera de Cementerio

Artículo 157.—

Toda persona que enterrare o hiciera enterrar un cadáver o parte del mismo en un lugar que no esté destinado al enterramiento de cadáveres de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección Novena

DELITOS CONTRA LA PROTECCION DEBIDA A LOS MENORES

Incumplimiento de la Obligación Alimenticia

Artículo 158.—

(a) Todo padre o madre que voluntariamente sin excusa legal dejare de cumplir con la obligación que la ley le impone de proveerle alimentos a sus hijos menores de edad, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

(b) Cuando la paternidad se acepte por el denunciado ante el Tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar el denunciado culpable de abandono, el Tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo al acusado que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(c) Cuando se niegue la paternidad, el Tribunal dará un plazo de no más de diez (10) días al acusado para que conteste la alegación al efecto, e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba el juez resolverá

sobre la paternidad y de resultar probada ésta, levantará un acta al efecto y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveerle al hijo.

(d) Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos incisos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de abandono y el fallo recaerá sobre este extremo. El Tribunal tendrá discreción para suspender los efectos de la sentencia si lo creyere necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad y sobre abandono el acusado podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

(e) La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este artículo, no suspenderá los efectos de la resolución ordenando el pago de alimentos; Disponiéndose, que en tal caso de apelación el acusado vendrá obligado a depositar en la Secretaría del Tribunal para ante el cual se haya apelado las cuantías fijadas por concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el Tribunal, luego de escuchar el testimonio de ambas partes, podrá autorizar al Secretario del Tribunal a que disponga a favor del alimentista de las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo en dicho Tribunal. En los casos en que el fallo dictado sea en favor del acusado, el alimentista vendrá obligado a devolver las cuantías que el acusado hubiere consignado para beneficio de aquél. Disponiéndose, que en los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del Tribunal apelado pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha cuantía le será acreditada al acusado en los pagos futuros que éste deba depositar para beneficio del alimentista. Si el acusado dejare de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una vista y de no mediar razón justificada para ello, el Tribunal desestimaré la apelación.

(f) Cuando fuere firme la sentencia, el Tribunal dictará orden acompañada de copia certificada del acta de aceptación de la paternidad o de la determinación de paternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico, para que proceda a inscribir al menor como hijo del acusado con todos los demás detalles requeridos por el acta de nacimiento, para todos los efectos.

(g) En todas las acciones por infracciones a este artículo, incluso en las vistas sobre incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público estará representado por un fiscal de distrito, su

auxiliar o cualquier fiscal especial designado por el Secretario de Justicia, o su auxiliar.

(h) A los efectos de determinar la paternidad, el Tribunal de Distrito tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Abandono de Menores

Artículo 159.—

Todo padre o madre de un menor de doce años o cualquier persona a quien estuviere confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandonare en cualquier sitio con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años.

Robo de Menores

Artículo 160.—

Toda persona que maliciosa, violenta o fraudulentamente sustrajere o sedujere a un niño menor de doce años con el propósito de retener y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona legalmente encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de 10 años y máximo de 40 años.

Privación Ilegal de Custodia

Artículo 161.—

Toda persona que sin tener derecho a ello, privare a un padre o madre o a otra persona de la custodia legítima de un menor, o de un incapacitado, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Se considerará delito agravado con pena de reclusión por término mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años cuando se sacare al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adopción a Cambio de Dinero

Artículo 162.—

Toda persona, incluyendo los padres biológicos o adoptivos, que ofrezca, dé o reciba dinero u otros bienes o beneficios materiales a cambio de la entrega de un menor para su adopción será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

En el supuesto de que una persona jurídica viole las disposiciones de este artículo, se le impondrá una multa mínima de mil dólares y máxima de cinco mil dólares.

Perversión de Menores

Artículo 163.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal:

(a) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con bebidas embriagantes a un menor de 18 años; o

(b) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de cualquier establecimiento o negocio público que consintiere o tolerare que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso anterior; o

(c) Todo dueño, administrador, director o encargado de una casa de prostitución o sodomía que admitiere o retuviere en ella a algún menor de 18 años, y todo padre, madre o tutor que admitiere o retuviere a dicho menor, tolerare su admisión o retención en dicha casa; o

(d) Todo dueño, administrador, o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas o sala de juegos que permitiere a cualquier menor de 18 años tomar parte en juegos de azar.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este artículo se les haya concedido licencias, se impondrá además como pena de revocación de las mismas.

Mendicidad Pública por Menores

Artículo 164.—

Toda persona que autorizare, indujere, permitiere u ordenare a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección Décima

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Apropiación Ilegal

Artículo 165.—

Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación, de bienes muebles, pertenecientes a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Apropiación Ilegal Agravada

Artículo 166.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años el que cometiere el delito previsto en el artículo anterior con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias públicas o a entidades privadas de beneficencias.

(b) Apropiándose de bienes cuyo valor fuere de doscientos dólares o más.

(c) Sustrayéndolos sin violencia ni intimidación de la persona.

(d) Si la persona cometiere o intentare cometer un delito grave mientras se encuentra cometiendo el delito de apropiación de un objeto de locomoción, o si dicho objeto sufriere algún daño.

Determinación de Valor de Documentos de Crédito

Artículo 167.—

Si la cosa apropiada fuere un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituirá el valor de la cosa apropiada.

Recibo de Bienes Apropriados Ilegalmente

Artículo 168.—

Toda persona que compre, reciba, retenga, o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o cualquier otra forma ilícita, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, si el valor del bien apropiado ilegalmente no llegare a doscientos dólares. Si llegare o excediere este valor, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Interferencia Fraudulenta con Contadores, o Aparatos de Comunicación

Artículo 169.—

Toda persona que con el propósito de perjudicar o defraudar altere, interfiera, u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, o cualquier aparato de comunicación, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Escalamiento

Artículo 170.—

Toda persona que penetrare en una casa, un edificio u otra construcción, o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses.

Escalamiento Agravado

Artículo 171.—

Será sancionado con pena mínima de un año y máxima de quince años el que cometiere el delito previsto en el artículo anterior con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) De noche.
- (b) En una casa, edificio, o estructura habitada aunque al momento de cometerse el hecho delictivo no estuviere presente persona alguna.
- (c) Si la persona estuviera armada con algún arma mortífera o capaz de ocasionar grave daño corporal.

- (d) Si se causare o se intentare causar daño corporal.
- (e) Cuando mediare forzamiento para la penetración.

Posesión de Herramientas para Escalar

Artículo 172.—

Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto, diseñado, adoptado o usado comúnmente para cometer escalamiento, con la intención de cometer dicho delito, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Robo

Artículo 173.—

Toda persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, ya sustrayéndolos de su persona, o de la persona en cuya posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de la violencia o de la intimidación, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de veinte años.

Formas de Intimidación en Robo

Artículo 174.—

La intimidación como medio de robo podrá ser ocasionada, entre otras, por cualquiera de las causas siguientes:

- (a) El temor de algún daño a la persona o bienes de la víctima, o de alguno de sus parientes o miembros de su familia.
- (b) El temor de algún daño inmediato e ilícito a la persona o bienes de cualquiera de los que se hallaren en compañía de la víctima al tiempo de cometerse el robo.

Extorsión

Artículo 175.—

Toda persona que mediante violencia o intimidación, o pretextando derecho para ello como funcionario público, obligue a otra a realizar, tolerar u omitir algo, bajo circunstancias que no constituyan robo, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Formas de Intimidación en Extorsión

Artículo 176.—

La intimidación como medio de extorsión podría ser ocasionada,

entre otras, por amenazas en cualesquiera de las siguientes formas:

(a) De causar algún daño ilegalmente a la persona o bienes del individuo amenazado o a la persona o bienes de algún miembro de su familia.

(b) De denunciar a dicho individuo o a algún miembro de su familia de haber cometido algún delito.

(c) De exponer algún defecto físico de él o de algún miembro de su familia o de atribuir a él o a ellos algún hecho denigrante.

(d) De revelar algún secreto que afecte o perjudique a dicha persona o a algún miembro de su familia.

Usurpación

Artículo 177.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses, o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Invadire u ocupare ilegalmente terrenos u otras propiedades ajenas, con el fin de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos.

(b) Penetrare en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado, alterándolo, realizando actos de dominio, modificándolo o intentando hacer en el mismo cualquier reparación no importa la índole que fuere.

(c) Desviare, represare o detuviere ilegalmente las aguas públicas o privadas.

(d) Despojare ilegalmente a otro de la posesión de un inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un inmueble.

(e) Removiere o alterare ilegalmente las colindancias de un inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o marcas en terrenos contiguos.

Entrada en Heredad Ajena

Artículo 178.—

Toda persona que entrare en heredad ajena cercada, mediante fuerza en la cerca o palizada, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Daños

Artículo 179.—

Toda persona que destruyere, inutilizare, alterare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare un bien mueble o inmueble ajeno, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Daño Agravado

Artículo 180.—

La pena de reclusión establecida en el artículo anterior será por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de cinco años o multa mínima de cien dólares y máxima de dos mil quinientos dólares si el delito previsto en el mismo fuere cometido mediando cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Con el empleo de sustancias venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituyere delito de mayor gravedad.

(b) Cuando el daño causado fuere de quinientos dólares o más.

(c) En bienes de relevante interés histórico, artístico o cultural.

(d) En bienes o edificios escolares y sus predios y heredades cuando el daño causado excediere de doscientos dólares.

Fijación de Carteles

Artículo 181.—

Toda persona que pegare, fijare, imprimiere, o pintare sobre cualquier propiedad pública cuya visibilidad o utilidad esté revestida de un particular interés público, o que tenga un valor histórico o artístico, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importa el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se haga referencia en los mismos, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sabotaje de Servicios Públicos Esenciales

Artículo 182.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años o multa mínima de quinientos

dólares y máxima de dos mil quinientos dólares toda persona que, con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales, destruyere, dañare o alterare en alguna forma el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas o electricidad, teléfono o cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de transportación y comunicación.

CAPITULO II

DEFRAUDACIONES

Abuso en Perjuicio de Menores e Incapaces

Artículo 183.—

Toda persona que abusando de las necesidades, de la inexperiencia o de las pasiones de un menor o del estado de enfermedad mental o deficiencia síquica de una persona, con el fin de procurarse a sí mismo o a otro un beneficio, le hiciere ejecutar un acto que importe un efecto jurídico en su perjuicio o en perjuicio de un tercero será sancionada, no obstante la nulidad del acto, con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Reventa de Propiedad Vendida

Artículo 184.—

Toda persona que habiendo traspasado alguna propiedad o interés en ella, u otorgado alguna obligación o convenio para la venta de dicha propiedad, volviere a traspasarla, en toda o en parte, con intención de defraudar a anteriores o subsiguientes compradores, o que con intención de defraudar a éstos, otorgare alguna obligación comprometiéndose a enajenar dicha propiedad o parte de la misma a cualquiera otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

Sustracción o Traspaso Fraudulento de Bien Dado en Garantía

Artículo 185.—

Toda persona que habiendo dado en garantía algún bien inmueble o mueble, y durante la subsistencia de dicha garantía, con inten-

ción de defraudar al acreedor garantizado, o a sus representantes o cesionarios, vendiere, traspasare, tomare, ocultare, sustrajere, o dispusiere de dicho bien o parte del mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años o multa que no excederá de \$3,000, ó ambas penas, a discreción del Tribunal.

Traslado Fraudulento de Bienes por el Deudor

Artículo 186.—

Todo deudor que alejare sus bienes fuera de la jurisdicción de los tribunales, o que hiciere desaparecer los mismos, o enajenare los mismos, con el propósito de defraudar a sus acreedores, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Destrucción o Traslado de Bienes Inmuebles Hipotecados

Artículo 187.—

Toda persona que con el propósito de defraudar al acreedor hipotecario o a un tercero, sustrajere, removiere, se llevare o enajenare, destruyere o dañare cualquier casa, estructura o dependencia construida como mejora en el inmueble hipotecado, o que permitiere que cualquiera de estos actos se realizare sin el consentimiento escrito del acreedor hipotecario, será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

Fraude en las Construcciones

Artículo 188.—

El empresario, ingeniero o contratista de obras o estructura cualquiera, que al ejecutarla cometiere fraude o engaño apartándose de los planos debidamente aprobados o en la calidad de los materiales convenidos, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares.

Si en uno u otro caso se ocasionare daños a personas o bienes, la pena de reclusión será por un término mínimo de seis meses o máximo de cinco años, o multa mínima de quinientos dólares y máxima de cinco mil dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Fraude en la Entrega de Cosas

Artículo 189.—

Toda persona que para obtener para sí o para un tercero un beneficio indebido defraudare en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que entregare, en virtud de una obligación, será sancionada con pena de reclusión mínima de seis meses o máxima de cinco años o multa mínima de quinientos dólares y máxima de cinco mil dólares.

Fraude en las Competencias

Artículo 190.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares toda persona que promoviere, facilitare o asegurare el resultado irregular de una competencia deportiva, o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero.

Impostura

Artículo 191.—

Toda persona que fraudulentamente se hiciere pasar por otra o la representare y bajo este carácter usurpado realizare cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada o en perjuicio de ésta o de un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Disposición Fraudulenta de Bienes por Persona Casada

Artículo 192.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años toda persona casada que con el fin de obtener un beneficio para sí o un tercero y en perjuicio de su cónyuge o de un tercero, fraudulentamente pretenda estar autorizada para vender o hipotecar un bien inmueble, sin el consentimiento del otro cónyuge, siendo éste indispensable para la validez de dicho acto jurídico, y bajo tal pretendida autorización lo vendiere o hipotecare.

Venta Fraudulenta de Terrenos Localizados Fuera de Puerto Rico

Artículo 193.—

Toda persona que vendiere u ofreciere para la venta en Puerto Rico terrenos localizados fuera de Puerto Rico y que fraudulentamente

mente ejecutare cualquier acto prohibido o dejare de ejecutar un acto requerido por cualquier ley, reglamento u orden relacionados con la venta u ofrecimiento para la venta de terrenos sitios fuera de Puerto Rico será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años y multa discrecional mínima de mil dólares y máxima de cinco mil dólares.

Publicación de Anuncios

Artículo 194.—

Toda persona que publique o haga publicar en Puerto Rico en cualquier periódico, o por medio de la radio, televisión, u otro medio transmitiere información falsa, exagerada o engañosa, con el propósito de inducir a otro a comprar o adquirir cualquier derecho sobre bienes inmuebles sitios fuera de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección Undécima

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Incendio

Artículo 195.—

Toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio u otra estructura ajena con la intención de destruirla, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

Para los efectos del presente artículo, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

(a) Un edificio o estructura es ajeno si otra persona que no fuere el autor tiene un derecho o interés legal en la posesión o propiedad del mismo.

(b) Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

(c) Para constituir incendio no será necesario que el edificio incendiado haya tenido derecho de propiedad una persona distinta del imputado. Basta que al tiempo de incendiarse otra persona se hallaba en legítima posesión o que realmente ocupaba dicho edificio o parte del mismo.

Incendio Agravado

Artículo 196.—

El término mínimo de reclusión por el delito de incendio será de diez años y el máximo de treinta años si el incendio se causare con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) De noche.
- (b) En un edificio o estructura habitada, aunque al momento de cometerse el hecho delictivo no estuviere presente persona alguna.
- (c) Si se causare o se expusiere a alguna persona a sufrir daño corporal.
- (d) Mediante el uso de sustancias químicas o explosivas.

Incendio de Bosques o Plantaciones

Artículo 197.—

Toda persona que maliciosamente pegare fuego a cualquier sembrado, pasto, bosque o plantación creciente o por cosechar, no perteneciente a dicha persona, con intención de destruirla o dañarla, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

En caso de que el hecho previsto en el presente artículo se produjere por negligencia la pena será de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Estragos

Artículo 198.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años toda persona que maliciosamente pusiere en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otra, mediante cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Causando explosión o inundación.
- (b) Utilizando gas tóxico o asfixiante, material radioactivo, o cualquier otra sustancia perjudicial o destructiva.
- (c) Por demolición de edificio o estructura.
- (d) Por cualquier otro medio poderoso capaz de ocasionar estrago o peligro.

Alarma Falsa

Artículo 199.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas

penas a discreción del Tribunal, toda persona que a sabiendas dé un aviso, seña o alarma falsa de fuego o de la existencia de una bomba o cualquier otro artefacto explosivo en un edificio, o cualquier otro sitio donde se hallen personas congregadas.

Sección Duodécima

DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA

Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público

Artículo 200.—

Será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, el funcionario o empleado público que para obtener lucro económico personal o de un tercero utilizare información o datos que sólo hubiera podido conocer con motivo del ejercicio de su cargo o de sus funciones, deberes o encomienda.

Aprovechamiento por Funcionario de Trabajos o Servicios Públicos

Artículo 201.—

Será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años todo funcionario o empleado público que empleare en beneficio suyo o de un tercero trabajos o servicios pagados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias.

Negociación Incompatible con el Ejercicio del Cargo Público

Artículo 202.—

Todo funcionario o empleado público que, directamente o por persona intermedia, promoviere, autorizare o realizare, por razón de su cargo, un contrato, subasta o cualquier operación en la cual tenga interés patrimonial será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Usurpación de Cargo Público

Artículo 203.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona que:

(a) Usurpare un cargo público para el cual no hubiere sido elegida o nombrada.

(b) Habiendo sido empleado o funcionario público, obstinadamente ejerciere alguna de las funciones de su cargo, después de cumplido su término de servicio y elegido o nombrado su sucesor y llenado éste las formalidades de su instalación.

Retención de Documentos que Deben Entregarse al Sucesor

Artículo 204.—

Todo funcionario o empleado público cuyo cargo hubiere sido abolido, o que después de cumplido el término por el cual fuere nombrado o elegido, o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retuviere en su poder, o se negare a hacer entrega a su sucesor o a cualquiera otra persona con derecho a ello, de los archivos, expedientes, documentos y demás papeles pertenecientes a su despacho, o los mutilare, destruyere o sustrajere será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

Destrucción o Mutilación de Documentos por Funcionarios Públicos

Artículo 205.—

Todo funcionario o empleado público encargado de la custodia de cualquier archivo, expediente o documento que voluntariamente los sustrajere, destruyere, removiere u ocultare en todo o en parte, o que permitiere hacerlo a otra persona, será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

Por Personas que no sean Funcionarios Públicos

Artículo 206.—

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público, tal como se consigna en el artículo anterior, fuere culpable de cualquiera de los actos especificados en el mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Certificaciones Falsas Expedidas por Funcionarios Públicos

Artículo 207.—

Todo funcionario o empleado público autorizado por la ley para expedir certificaciones u otros documentos, que expidiere como

verdadera una certificación o documento conteniendo declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Archivos de Documentos Falsificados

Artículo 208.—

Toda persona que a sabiendas ofreciere o presentare para archivar, registrarse o anotarse en alguna oficina pública de Puerto Rico, cualquier documento falsificado, que de ser genuino podría archivar, registrarse o anotarse bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos aplicables a éste, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Soborno

Artículo 209.—

Será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de quince años todo funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia, que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o aceptare una proposición en tal sentido, por realizar un acto regular de su cargo o función.

Delito Agravado

Artículo 210.—

Si el funcionario o empleado público, o jurado o árbitro, o la persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, solicitare, o recibiere el dinero, o el beneficio, o aceptare la promesa, por omitir o retardar un acto regular de sus funciones o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido o en la inteligencia de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, la pena de reclusión será por un término mínimo de un año y máximo de veinte años.

Soborno de Testigo

Artículo 211.—

Toda persona que fuere o pudiere ser llamada como testigo que solicitare o recibiere, directamente o por persona intermedia,

para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio o aceptare una promesa en tal sentido en la inteligencia de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en su testimonio o hacer que se ausente del juicio o procedimiento en que se le requiera que testifique, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Oferta de Soborno

Artículo 212.—

Toda persona que directamente o por persona intermedia diere o prometiére a un funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio, con el fin previsto en los Artículos 209 al 211, será sancionada con la pena de reclusión fijada en el artículo correspondiente.

Influencia Indebida

Artículo 213.—

Toda persona que obtuviere o tratare de obtener de otra cualquier beneficio asegurando o pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Omisión en el Cumplimiento del Deber

Artículo 214.—

Todo omisión voluntaria en el cumplimiento de un deber impuesto por la ley o reglamento a un funcionario o empleado público, o persona que desempeñare algún cargo de confianza o empleo público de no existir alguna disposición señalando la pena correspondiente a dicha omisión, se penará con reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Negligencia en el Cumplimiento del Deber

Artículo 215.—

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuidare cumplir las obligaciones de su cargo o empleo, o que infringiere cualquiera disposición legal relativa a sus obligaciones o las del cargo o empleo, de no existir alguna disposición especial

señalando la pena correspondiente, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección Decimotercera

DELITOS CONTRA EL ERARIO PUBLICO

Delitos Contra Fondos Públicos

Artículo 216.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años todo funcionario o empleado público y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos públicos que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Sin autoridad legal se los apropiare en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- (b) Los prestare, en todo o en parte, o especulare con ellos o los utilizare para cualquier objeto no autorizado por ley.
- (c) No los conservare en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos por autorización de la ley.
- (d) Los depositare ilegalmente, todo o en parte de ellos, en algún banco, o en poder de algún banquero u otra persona.
- (e) Llevare alguna cuenta falsa, o hiciera algún asiento falso, de dichos fondos, o que se relacionare con los mismos.
- (f) Alterare, falsificare, ocultare, destruyere, o tachare cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- (g) Se negare o dejare de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos públicos en su poder.
- (h) Dejar de traspasar los mismos, en los casos en que la ley exige dicho traspaso.
- (i) Dejar o se negare a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquiera cantidad de dinero que por la ley estuviere en la obligación de entregar.
- (j) Canjear o conviertiere fondos públicos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente sin autoridad legal para ello.
- (k) Descuidare o dejare de guardar o desembolsar caudales públicos en la forma prescrita por ley.

Listas Fraudulentas y Otros Actos Ilegales

Artículo 217.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal toda persona que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Diere o devolviera, falsa o fraudulentamente extendida o llenada, alguna lista, planilla o relación exigida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado.

(b) Dejare o se negare a prestar o suscribir cualquiera de los juramentos, declaraciones juradas o afirmaciones requeridos por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado.

(c) Obstinadamente se negare a contestar cualquier interrogatorio que por la ley está autorizado para dirigirle el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o sus agentes.

Negativa a Presentar Lista de Bienes o Nombre

Artículo 218.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona que siendo requerida legalmente por un empleado o funcionario competente realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Se negare a presentar a éste una lista de sus bienes tributables o certificarla bajo juramento.

(b) Diere un nombre falso.

(c) Se negare a dar su verdadero nombre.

Entorpecer a Funcionario Público en el Cobro de Deudas

Artículo 219.—

Toda persona que entorpeciere u obstruyere a cualquier funcionario empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Incumplimiento en Cuanto a Dar Recibo

Artículo 220.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, todo funcionario o empleado público que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Usare o diere algún recibo, fuera del prescrito por ley, como comprobante del pago de cualquiera contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente por cualquier concepto.

(b) Recibiere el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin entregar el recibo prescrito por la ley.

(c) Insertare ilegalmente en dicho recibo el nombre de más de una persona.

Posesión Ilegal de Recibos de Contribuciones

Artículo 221.—

Toda persona que tuviere en su poder, con intención de circularlos o venderlos, recibos en blanco de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias, fuera de los suministrados por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Compra por Colector, de Bienes Vendidos Para Pagar Contribuciones

Artículo 222.—

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, no obstante la nulidad de la operación, todo colector o agente que directa o indirectamente comprare cualquier porción de bienes inmuebles o muebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas.

Venta Ilegal de Bienes

Artículo 223.—

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, no obstante la nulidad de la operación, todo colector o agente que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Vendiere, o ayudare a vender cualesquiera bienes inmuebles o muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están

exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

(b) Vendiere, o ayudare a vender, cualesquiera bienes inmuebles o muebles, para el pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueño de los mismos.

(c) Expidiere un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados de conformidad con los incisos (a) y (b).

(d) De cualquier modo cohibiere a postores en cualquier subasta pública.

No Permitir Inspección de Libros y Documentos

Artículo 224.—

Todo empleado encargado de la cobranza, recepción o desembolso de cualquiera de los fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos recibidos y archivos pertenecientes a su oficina, dejare de hacerlo, o se negare a ello, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección Decimocuarta

DELITOS CONTRA LA FUNCION JUDICIAL

Perjurio

Artículo 225.—

Toda persona que habiendo jurado testificar, declarar, deponer o certificar la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente, en cualesquiera de los casos o procedimientos en que la ley permitiera tomar tal juramento, declarare ser cierto cualquier hecho esencial, conociendo su falsedad o declararare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, prestare dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos envueltos.

Cuando una persona declarare incurriendo en perjurio y dicha declaración tuviere como consecuencia la convicción y reclusión del acusado, establecido este hecho, se considerará como delito

agravado de perjurio a los fines de la imposición de la pena, la cual será de reclusión por un término mínimo de dos años y máximo de quince años.

Forma de Juramento

Artículo 226.—

No se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el testigo tuviere por más obligatoria o solemne.

Defensas no Admisibles

Artículo 227.—

No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio:

(a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.

(b) El hecho de que el acusado carecía de aptitud para dar el testimonio o hacer la deposición o certificación.

(c) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él; o que ésta en realidad no afectara a la causa en la cual se diere. Bastará que tal declaración fuere importante y que habría podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

Deposición o Certificación Cuando se Considera Consumada

Artículo 228.—

Se considera consumada una deposición o certificación, a los efectos del Artículo 221 desde el momento en que fuere presentada por el acusado a cualquier otra persona con el propósito de que se publique, divulgue o use como verdadera.

Convicción de un Inocente por Medio de Perjurio

Artículo 229.—

Si en virtud del perjurio hubiere sido sancionada persona inocente, se consideraría como delito agravado a los fines de la imposición de la pena, la cual será de reclusión por un término mínimo de dos (2) años y máximo de quince (15) años.

Justicia Por Sí Mismo

Artículo 230.—

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, se hiciere justicia por sí misma, con fuerza en

las cosas o violencia o intimidación en las personas, pudiendo recurrir a la autoridad pública, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Negar Ayuda a Hacer Arresto

Artículo 231.—

Toda persona que dejare de ayudar a la captura de alguna otra persona contra la cual se hubiere dictado auto de reclusión o se negare a hacerlo, o que dejare de ayudar a la captura de algún preso escapado, o a impedir que se perturbe el orden público, o negare su ayuda, después de haber sido requerido legalmente por algún alguacil, policía u otro agente de la administración de la justicia, será sancionado con pena de multa que no excederá de quinientos dólares.

Fuga

Artículo 232.—

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a reclusión o a medida de seguridad de internación, que se fugare, será sancionada conforme a las siguientes penas:

(a) Si estuviere en detención preventiva será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses.

(b) Si estuviere cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito menos grave, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses.

(c) Si estuviere cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años.

Ayuda a Fugas

Artículo 233.—

Toda persona que cause, ayude, permita, asista o facilite la fuga de otra en cualesquiera de las situaciones previstas en el artículo anterior, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años y multa máxima de cinco mil dólares.

Introducción de Objetos Útiles para la Fuga y otros Objetos

Artículo 234.—

Toda persona que venda, introduzca o ayude a vender, o que

intentare introducir o vender, o tuviere en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años o multa mínima de quinientos dólares y máxima de diez mil dólares.

Desacato

Artículo 235.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de noventa días o multas que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Perturbare el orden, causare ruido o disturbio o se condijere en forma desdeñosa o insolente hacia un Tribunal de justicia o un magistrado durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrados o deliberando en alguna causa.

(b) Desobediencia a cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún Tribunal en un pleito o proceso en que estuviere conociendo.

(c) Resistencia ilegal y contumaz por parte de una persona a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier Tribunal, o se negare sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal, después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

(d) Crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier Tribunal tendente a desacreditar al Tribunal o a un magistrado.

(e) La publicación voluntaria de cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales.

Encubrimiento

Artículo 236.—

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito

ocultare al responsable del mismo o procurare la desaparición, alteración u ocultación de prueba para eludir la acción de la justicia, incurrirá en las siguientes penas:

(a) Si el delito cometido fuere grave, reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de tres años.

(b) Si el delito cometido fuere menos grave, reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares.

Uso de Disfraz

Artículo 237.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona que llevare una máscara o careta, barba postiza o cualquier otro disfraz, completo o parcial, o alterare de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

(b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o declarado reo de algún delito.

Impedimento o Persuasión para que Testigos no Asistan a Juicio

Artículo 238.—

Toda persona que impidiere o disuadiere a alguno que fuere o pudiere ser testigo, de asistir u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Perpetración de Fraude o Engaño sobre Testigos

Artículo 239.—

Toda persona que perpetrare algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas hiciere alguna manifestación o exposición o mostrare algún es-

crito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Destrucción de Pruebas

Artículo 240.—

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruyere o escondiere con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Preparación de Escritos Falsos

Artículo 241.—

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Presentación de Escritos Falsos

Artículo 242.—

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofreciere en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Certificación de Listas Falsas o Incorrectas

Artículo 243.—

Toda persona a quien legalmente incumbiere certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que voluntaria y maliciosamente certificare una lista falsa o incorrecta o

conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anotare y colocare en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Alteración de Lista de Jurado

Artículo 244.—

Toda persona que añadiere cualesquier nombre a la lista de personas elegidas para prestar servicios de jurado en los tribunales, bien depositando dicho nombre en la urna de jurados o en otra forma; o que extrajere cualquier nombre de la urna, o destruyere ésta, o cualquiera de las papeletas conteniendo los nombres de los jurados, o mutilare o desfigurare dichos nombres, de modo que no pudiesen ser leídos, o los alterare en las papeletas, salvo en los casos permitidos por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Promesa de Rendir Determinado Veredicto o Decisión

Artículo 245.—

Será sancionado con pena de reclusión por término mínimo de un año y máximo de cinco años todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, magistrado, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

(a) Prometiere o acordare pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o

(b) Admitiere algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

Actuación como Jurado Después de Haber Sido Convicto de Delito Grave

Artículo 246.—

Toda persona que habiendo sido convicta de cualquier delito grave se prestare para servir como jurado y cualificare para tomar parte en las deliberaciones del mismo, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de un año o multa que no excederá de mil dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Será obligación de los jueces del Tribunal Superior interrogar a los jurados si han sido convictos de delito grave y prevenirles acerca del delito en que incurrirán si actúan como jurados en las circunstancias que aquí se expresan.

Influir en Jurado u Otros

Artículo 247.—

Será sancionada con pena de reclusión por término mínimo de un año y máximo de diez años toda persona que intentare influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto a decisión en cualquier causa o procedimiento que se hallare pendiente ante ella o que fuere a ser sometida a su resolución, valiéndose al efecto de algunos de los siguientes medios:

(a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.

(b) Cualquier libro, papel o documento mostrádole, fuera del curso regular de los procedimientos.

(c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

Vínculo con Jurado

Artículo 248.—

Todo abogado defensor o fiscal que estuviere interviniendo en un caso por jurado y ocultare el hecho de que uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso y él, tienen vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años.

Despido o Suspensión de Empleado Por Servir Como Jurado o Testigo

Artículo 249.—

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante magistrado,

tribunal, fiscal o comisión legislativa en un tribunal de justicia en Puerto Rico, tanto estatal como federal, o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado dentro de las 48 horas siguientes al cese de su función como jurado, o testigo su reinstalación, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. No se contarán los días feriados para computar el término antes señalado.

Incomparecencia Voluntaria e Injustificada

Artículo 250.—

Toda persona a la cual se le imputa la comisión de un delito que voluntaria e injustificadamente deje de comparecer a algún procedimiento judicial, luego de haber sido citado válidamente al mismo, será sancionada conforme a las siguientes penas:

(a) Si la incomparecencia fuere en caso de delito menos grave, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Si la incomparecencia fuere en caso de delito grave, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de la mitad del máximo de la pena señalada para el delito que motivó la incomparecencia.

Evidencia de que el imputado no compareció al procedimiento judicial, después de ser válidamente citado, constituirá prueba prima facie de que la misma fue voluntaria e injustificada.

Sección Decimoquinta

DELITOS CONTRA LA FUNCION LEGISLATIVA

Impedir a la Asamblea Legislativa Reunirse u Organizarse

Artículo 251.—

Toda persona que valiéndose de intimidación, violencia o fraude, impidiere el reunirse u organizarse a la Asamblea Legislativa, o cualquiera de las Cámaras que la componen, o cualquiera de sus miembros, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Conducta Desordenada en Presencia de la Asamblea Legislativa

Artículo 252.—

Toda persona que perturbare la Asamblea Legislativa o cualquiera de las Cámaras que la componen, o cualquier comisión legislativa o que cometiere cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de sus Cámaras, o comisiones legislativas, tendente a interrumpir sus actos o a disminuir el respeto debido a su autoridad, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Alteración del Texto de un Proyecto de Ley o Resolución

Artículo 253.—

Toda persona que alterare el texto de cualquier proyecto de ley o resolución que se hubiere presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa, con el fin de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere ésta, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Alteración de Copia Registrada

Artículo 254.—

Toda persona que alterare la copia en limpio registrada de alguna ley aprobada por la Asamblea Legislativa o de una resolución aprobada por la misma o por cualquiera de las Cámaras, con el fin de conseguir que dicha ley o resolución sea aprobada por el Gobernador, o certificada por el Secretario de Estado o impresa o publicada por el impresor de los estatutos, en un lenguaje distinto del votado o aprobado por la Asamblea Legislativa será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Negativa de Testigos a Asistir, Testificar o Presentar Evidencia

Artículo 255.—

Toda persona que, habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, o cualquiera

comisión de ésta, se negare a asistir en acatamiento de dicha citación, o dejare de hacerlo, sin excusa legítima; o que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, o comisión de la misma, obstinadamente se negare a prestar juramento, o a contestar a cualquiera pregunta esencial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento, o expediente que obrare en su poder o se hallare bajo su autoridad, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares.

Sección Decimosexta

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA

Empleo de Violencia, Intimidación Contra Autoridad Pública

Artículo 256.—

Toda persona que usare violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para compelerlo a ejecutar un acto contrario a sus deberes o a omitir un acto inherente a sus funciones, o que empleando violencia o intimidación ofreciere resistencia a dicho funcionario o empleado en el cumplimiento de su deber, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

Compeler a Acto Propio de su Cargo

Artículo 257.—

Si la violencia o intimidación prevista en el artículo anterior se usare para compeler al funcionario o empleado público a realizar un acto propio de su cargo, la pena será de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares.

Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública

Artículo 258.—

Toda persona que voluntariamente resistiere u obstruyere, demorare o estorbare a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir algunas de las obligaciones de su cargo, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Declaración o Alegación Falsa Sobre Delito

Artículo 259.—

El que mediante querrela, solicitud, información, confidencia, no importa que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, provocando así, el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en las siguientes penas:

Si se alega falsamente que se ha cometido un delito grave, incurrirá en pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de tres años.

Si se alega falsamente que se ha cometido un delito menos grave incurrirá en pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección Decimoséptima

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Alteración a la Paz

Artículo 260.—

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal toda persona que voluntariamente realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Perturbare la paz o tranquilidad de algún individuo o vecindario, con fuertes e inusitados gritos, conducta tumultuosa u ofensiva o amenazas, vituperios, riñas, desafíos o provocaciones.

(b) Disparare en la calle o vía pública algún arma de fuego, o que sin ser un caso de legítima defensa, sacare o mostrare en presencia de dos o más personas algún arma mortífera, en actitud violenta, colérica o amenazadora o que de modo ilegal hiciere uso de dicha arma en alguna riña o pendencia.

(c) Hiciere uso de lenguaje grosero, profano o indecoroso en presencia o al alcance del oído de mujeres o niños, en forma estrepitosa o inconveniente.

Motín

Artículo 261.—

Todo empleo de fuerza o violencia, que perturbare la tranquilidad pública, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley, constituye motín, y toda persona que participare en un motín será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de tres años o multa máxima de dos mil dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Conspiración

Artículo 262.—

Si dos o más personas conspiraren (1) para cometer algún delito; (2) para acusar falsa y maliciosamente a otra persona de algún delito, o conseguir que se denuncie o arreste a otra por algún delito; (3) para promover o sostener algún pleito, causa o proceso infundadamente; (4) para estafar y defraudar a alguna persona en sus bienes o por medios en sí criminales u obtener dinero o bienes valiéndose del engaño; y (5) para cometer algún acto perjudicial a la salud pública, a la moral pública o a la seguridad pública o encaminado a pervertir u obstruir la justicia o la debida administración de las leyes, tales personas serán sancionadas con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Se le confiere jurisdicción exclusiva al Tribunal Superior para conocer de las violaciones a este artículo debiendo celebrarse los juicios por tribunal de derecho.

Cuando el propósito de la conspiración sea la comisión de asesinato, incendio, infracción a los Artículos 26 y 27 de la Ley núm. 134, aprobada el 28 de junio de 1969, "Ley de Explosivos de Puerto Rico", o infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico, la pena será de reclusión por un término mínimo de dos años y máximo de cinco años.

Convenio, Cuando Constituye Conspiración

Artículo 263.—

Ningún convenio, excepto para cometer delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Sección Decimoctava

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

EXPEDICION DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS

Insuficiencia de Fondos

Artículo 264.—

Toda persona que con el propósito de defraudar a otra haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total de cheque, giro, letra u orden, pero nunca mayor de quinientos (500) dólares a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, será sancionada con multa hasta el doble del importe de dicho cheque, giro, letra u orden, o reclusión de un día por cada dólar que deje de satisfacer hasta un máximo de noventa días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Falta de Pago: Conocimiento de la Insuficiencia de Fondos

Artículo 265.—

Hacer, extender, endosar o entregar un cheque, giro u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado, por insuficiencia de fondos o por no tener autorización expresa para girar en descubierto, constituirá evidencia prima facie del conocimiento que tenía el girador o endosador de la insuficiencia de los fondos o falta de autorización expresa para girar en descubierto.

Interpelación

Artículo 266.—

Ninguna persona será sancionada de acuerdo al artículo anterior a menos que se pruebe, a satisfacción del Tribunal, que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador y al endosa[do]r a su última dirección conocida para que pague al tenedor, o a su agente, en la dirección que se indicará en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro

de un plazo no menor de diez días, si el girador o endosador a quien se dirige el aviso residiere en la localidad del tenedor y no menor de quince días si residiere en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computará desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Falta de Pago después de Interpelación

Artículo 267.—

La falta de pago después de dicha interpelación por parte del que ha girado, firmado, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

Pago en Término

Artículo 268.—

El pago del cheque, letra, giro u orden, dentro de los plazos indicados, relevará de responsabilidad penal a la persona que hubiere emitido o endosado dicho giro, letra, cheque u orden.

Utilización Ilegal de Tarjetas de Crédito

Artículo 269.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de diez años o multa mínima de quinientos dólares y máxima de tres mil dólares, toda persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le correspondan, utilice una tarjeta de crédito a sabiendas o con motivos fundados para creer que:

- (a) La tarjeta es hurtada o falsificada.
- (b) La tarjeta ha sido revocada o cancelada.
- (c) El uso de la tarjeta de crédito no está autorizado por cualquier otra razón.

CAPITULO II

EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION

Prestación de Nombre

Artículo 270.—

Cualquier persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio

a realizar actos propios de la misma, será sancionada con pena de multa que no excederá de quinientos dólares.

CAPITULO III

FALSIFICACION

Falsificación de Documentos

Artículo 271.—

Toda persona que con intención de defraudar a otra hiciere, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se creare, transfiriere, terminare o de otra forma afectare cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente alterare, imitare, suprimiere o destruyere, total o parcialmente, uno verdadero, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados

Artículo 272.—

Toda persona que con intención de defraudar a otra posea, use, circule, venda, pase o trate de pasar como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito de los especificados en el artículo anterior a sabiendas de que los mismos son falsos, alterados, falsificados o imitados, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

Falsificación de Asientos en Registros

Artículo 273.—

Toda persona que con la intención de defraudar a otra hiciere, imitare o alterar algún asiento en un libro de registros, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

Falsificación de Sellos

Artículo 274.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de catorce años toda persona que falsificare o imitare el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un Tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos o de cualquier

estado, gobierno o país; o que falsificare o imitare cualquiera impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de los susodichos sellos.

Falsificación de Licencia, Certificado y Otra Documentación

Artículo 275.—

Cualquier persona que con la intención de defraudar a otra o al estado, falsamente, hiciere, alterare, falsificare o imitare cualquier licencia, certificado, diploma, récord u otro documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, o que con la intención de defraudar a otra persona o al estado poseyere, circular, publicare, pasare o tratare de pasar como genuino y verdadero cualquier licencia, certificado, diploma, récord o cualquier documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

Posesión de Instrumentos Para Falsificar

Artículo 276.—

Toda persona que hiciere, o a sabiendas tuviere en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, papel, metal, máquina o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de cualquier documento, instrumento o escrito, será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de catorce años.

Sección Decimonovena

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Derogación

Artículo 277.—

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, derógase el Código Penal de Puerto Rico, aprobado en lro. de marzo de 1902, se-

gún posteriormente enmendado,⁸⁵ la Ley núm. 49 de 9 de marzo de 1911, según enmendada,⁸⁶ la Ley núm. 41 de 18 de junio de 1965⁸⁷ y toda ley o parte de ley que estuviere en conflicto o se opusiere al presente Código.

Vigencia Provisional

Artículo 278.—

Quedarán provisionalmente en vigencia los siguientes artículos del Código Penal de Puerto Rico,⁸⁸ hasta tanto sean modificados por leyes especiales:

Artículo 64 a 76, inclusive; Artículos 291 a 298, inclusive; Artículos 299 a 304, inclusive; Artículos 305 a 310, inclusive; Artículos 311 a 317, inclusive; Artículos 329 a 332 inclusive; Artículos 334 y 335; Artículos 337 y 338; Artículo 345; Artículos 351 y [a] 357, inclusive; Artículo 478; Artículos 485 a 499, inclusive; Artículos 500 a 505, inclusive; Artículos 553 a 556, inclusive.

Disponiéndose, que en las sucesivas ediciones del Código Penal de Puerto Rico se insertarán los artículos del Código Penal que quedarán provisionalmente vigentes a continuación de las Disposiciones Complementarias.

Poder Para Castigar por Desacato

Artículo 279.—

Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier Tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.

Delitos No Incorporados al Código

Artículo 280.—

La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstos en leyes especiales no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados en este Código.

⁸⁵ 33 L.P.R.A.

⁸⁶ 33 L.P.R.A. secs. 923 a 927.

⁸⁷ 33 L.P.R.A. sec. 1028.

⁸⁸ 33 L.P.R.A. secs. 191 a 203; 1211 a 1218; 1241 a 1246; 1281 a 1286; 1311 a 1317; 1365 a 1368; 1370 a 1373; 1380; 1386 a 1392; 1901; 1961 a 1975; 2001 a 2006; 2201 a 2203.

Violaciones al Código Penal Derogado

Artículo 281.—

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal.

Aplicación Prospectiva

Artículo 282.—

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

Separabilidad de Disposiciones

Artículo 283.—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Vigencia

Artículo 284.—

Este Código empezará a regir a los seis meses después de su aprobación, excepto los Artículos 66 al 76, que entrarán en vigor dentro de un año después de su aprobación.

Aprobada en 22 de julio de 1974.

Administración de Corrección—Creación

(P. del S. 775)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 22 de julio de 1974]

LEY

Para crear la Administración de Corrección; definir sus objetivos; disponer sus poderes y organización; transferirle funciones y

programas; establecer penalidades y derogar determinadas leyes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más grave con que actualmente se confronta la comunidad puertorriqueña, que también se observa afectando al mundo entero, lo constituye el marcado crecimiento en la incidencia de la criminalidad y de la conducta antisocial.

Por espacio de largos años el sistema correccional de Puerto Rico se ha visto relegado en las prioridades del gobierno al mejorar y modernizar sus instituciones y servicios. Limitaciones en los recursos humanos y materiales disponibles así como el aislamiento que tradicionalmente ha manifestado este sistema, han contribuido en gran medida a la existencia de los problemas que actualmente la caracterizan. Asimismo, le han mantenido ajeno y alejado de otras fuentes de ayuda y de recursos existentes, tanto dentro del gobierno mismo, como en la comunidad que lo circunda.

Siendo el ejercicio de la función correccional una responsabilidad que deben compartir conjuntamente la ciudadanía y su gobierno, siendo, además, éste una parte esencialísima del sistema de justicia criminal de Puerto Rico, es imperativo afrontar con eficacia los nuevos retos de estos tiempos, atendiendo con la más alta prioridad a sus limitaciones y problemas.

Esta ley tiene el propósito de ofrecerle al sistema correccional de Puerto Rico, mecanismos y soluciones de avanzada, ajustados a la realidad y a los mejores intereses de la comunidad puertorriqueña, mediante la implementación de una reforma profunda en sus estructuras y programas, dictada ésta por una visión amplia de conjunto y por una planificación integral.

Para ello se crea una Administración de Corrección con los poderes y con la flexibilidad necesaria para maximizar la probabilidad de rehabilitación del delincuente, y para viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad como ciudadano productivo y respetuoso de la ley.

En consecuencia con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en contacto con esta fase del sistema de justicia criminal.